

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA BEATRIZ GARCÍA MARÍN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 004 2018 00172 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO – PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 47**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia 371 del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 214**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual – RAIS, ordenar su regreso automático al régimen de prima media – RPM. Se condene a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez por cumplir con los requisitos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, intereses moratorios del artículo 141 de 1993, costas y agencias en derecho.

## **PARTE DEMANDADA**

### **PORVENIR S.A.**

Manifiesta que la afiliación fue realizada de manera libre e informada, después de haber sido asesorada sobre las implicaciones de su decisión, del funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales individuales.

Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones dirigidas contra la sociedad y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de la acción, cobro de lo no debido, y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, compensación, innominada o genérica”*.

### **COLPENSIONES**

Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones contra la entidad y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, inexistencia de vicios del consentimiento, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 371 del 18 de octubre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; DECLARÓ la nulidad de la afiliación de la demandante realizada a PORVENIR S.A.; ORDENÓ a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, conservando todos los derechos y garantías que tenía en el RPM antes de efectuarse el traslado al RAIS: RECONOCIÓ en favor de la demandante pensión de vejez a partir del 26 de marzo de 2018. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez en cuantía de \$3.334.180, desde el 26 de marzo de 2018, con un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2019 de \$65.809.444. A partir del 1 de octubre de 2019 la mesada corresponde a

\$3.491.797; CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar las mesadas pensionales, causadas desde el 26 de marzo de 2018 hasta la ejecutoria de la providencia, fecha a partir de la cual se reconocen intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Consideró el *a quo* que:

- i) PORVENIR S.A. no probó haber brindado una asesoría clara, veraz y suficiente, sobre los diferentes regímenes pensionales.
- ii) La demandante no era beneficiaria del régimen de transición, debiendo aplicarse la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- iii) Debe cumplir una edad mínima de 57 años, lo que ocurre el 26 de marzo de 2018, para cuando se requerían 1.300 semanas de cotización, las cuales acredita, pues cuenta con 1.525 semanas, cumpliendo con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- iv) El IBL se obtiene con los aportes de los últimos 10 años de cotización, este corresponde a \$5.069.173, con tasa de reemplazo del 66%, para una mesada de \$3.384.180, para el año 2018.
- v) No ha operado el fenómeno prescriptivo.
- vi) Se ordenará la indexación de las mesadas hasta la ejecutoria y a partir de ahí, intereses moratorios.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación, en lo que respecta a la liquidación del IBL, pues considero que es superior, y de acuerdo a las semanas que el despacho considera acreditadas la tasa de reemplazo corresponde al 68% y no de 66,66%.

La apoderada de PORVENIR S.A. solicita se revoque la sentencia, y se absuelva a la entidad; argumenta que la demandante se ha mantenido en el RAIS por 21 años, demostrando que se encuentra conforme con las condiciones ofrecidas en el régimen, en virtud de la asesoría que en su momento la AFP le brindó, de la cual no es posible aportar prueba, pues para la fecha del traslado no se exigía un documento escrito respecto de las asesorías, las cuales se hacían verbalmente. Si en gracia de discusión se aceptara que se incurrió en algún tipo de error para la toma de la decisión, dicho error es de derecho, pues se refiere a la existencia, naturaleza o extinción de los derechos objeto del negocio jurídico, en este caso con

la naturaleza del RAIS, y solamente hasta el año 2014 y 2015, se dispone para las AFP, disponer a los posibles afiliados, herramientas financieras que les permitan establecer las consecuencias de su traslado, habiendo actuado la AFP conforme a la normatividad vigente para la época del traslado. Dice también que no es procedente la devolución de rendimientos.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que el traslado cuenta con presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, toda vez que no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación. Frente al reconocimiento pensional, manifiesta que este se convierte en una desmejora para quienes si han aportado al sistema de manera permanente, teniendo en cuenta que no es válida la nulidad de traslado, el reconocimiento pensional debería estar a cargo de PORVENIR S.A. El recibir la afiliación de la demandante, afecta directamente a COLPENSIONES, pues vulnera la sostenibilidad financiera del sistema, por no haber recibido durante todo el tiempo los aportes de la demandante.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el *a quo*? Se debe establecer si procede la devolución de gastos de administración y rendimientos.

¿Cumple la demandante los requisitos para acceder a pensión de vejez en los términos establecidos en primera instancia?

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante contaba con aportes públicos desde el 23 de agosto de 1989 y venía vinculada válidamente al RMP desde el 29 de enero de 1993 (f.189) hasta el 1 de diciembre de 1997, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. (f.70), fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes **“...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”**

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «consentimiento informado», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

También la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación”, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que la AFP del RAIS haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.



No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la devolución por parte de PORVENIR S.A. de la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos como lo determinó el juez de instancia, siendo procedente adicionar la sentencia en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladarlos bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con sus rendimientos e intereses generados, así como el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éstos, conforme lo señala la jurisprudencia<sup>3</sup>, indexados y con cargo su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante; se impondrá a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en el recurso, frente a la no devolución de los rendimientos y gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos

---

<sup>3</sup> "Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

<sup>4</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

gastos de administración y rendimientos por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Respecto a la pensión de vejez, la demandante nació el 26 de marzo de 1961 (f.31), por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 33 años, y no contaba con 750 semanas de cotización, razón por la cual no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, debe estudiarse su prestación bajo la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003.

Dada la fecha de nacimiento de la actora (26 de marzo de 1961), cumple 57 años de edad el 26 de marzo de 2018, fecha para cuando se debe acreditar un mínimo de 1.300 semanas de cotización. De acuerdo a las pruebas allegadas (f. 16-19, 99-126, 189-191), entre el 23 de agosto de 1988 y el 30 de junio de 2018, la demandante cuenta con 1.498,86 semanas cotizadas, sobrepasando la densidad requerida, acreditando el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez.

El IBL debe calcularse de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años o con los de toda la vida laboral si este fuera más favorable, al acreditarse más de 1.250 semanas de cotización.

Realizados los cálculos, se encontró que la opción más favorable a la demandante es la liquidación del IBL con el promedio de aportes de los 10 últimos años, con un valor de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.038.945)**, que al aplicar una tasa de reemplazo de 66,78%, por las 1.498,86 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el año 2018 de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$3.365.007)**, suma inferior a la reconocida en primera instancia de \$3.384.180.

Si bien sobre la liquidación del IBL, tasa de reemplazo y valor de mesada pensional, radica la apelación de la demandante, el presente se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por tanto, procede la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad.

Respecto al disfrute de la prestación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 458-2021<sup>5</sup>, a determinado que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, mantiene su vigencia en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993. Si bien el *a quo*, reconoció la prestación desde el 26 de marzo de 2018, revisada la información laboral de la accionante, cuenta con aportes hasta el 30 de junio de 2018, debiéndose reconocer la mesada pensional a partir del 1 de julio de 2018, y en este sentido se modificará la sentencia bajo estudio por consulta en favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, corresponde por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de julio de 2018 al 30 de abril de 2021, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$130.190.491)** y a partir del 1 de mayo de 2021, la mesada pensional corresponde a **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.661.974)**,

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/07/2018	31/12/2018	0,0318	7,00	\$ 3.365.007	\$ 23.555.049
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.472.014	\$ 45.136.185
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.603.951	\$ 46.851.360
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 3.661.974	\$ 14.647.897
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 130.190.491</b>

IBL	5.038.945
semanas a 2018	1300
semanas cotizadas	1.498,86
/ 50	3,98
(3) * 1,5	4,5
salario mínimo 2018	781.242,00
mínimo 2018	6,45
0,5 *s	3,22
65,5-0,50*s	62,28
r	66,78

<sup>5</sup> Lo anterior, por cuanto como lo ha sostenido esta Sala de la Corte, frente a las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida, continua siendo aplicable lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispone que «...la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo», reglas frente a las cuales ha expresado la Corte que «...no se entienden derogadas por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, porque el artículo 31 *ibidem* dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto en aquellos aspectos inherentes a esas prestaciones.» (CSJ SL6159-2016).

Ordinario de Alba Beatriz García Marín contra Colpensiones y otro  
Rad. 760013105 004 2018 00172 01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 004 2108 00172 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	ALBA BEATRIZ GARCÍA MARÍN				Nacimiento:	26/03/1961	57 años a	26/03/2018
Edad a	1/04/1994	33	años		Última cotización:			31/01/2017
Sexo (M/F):	F				Desde	23/08/1988	Hasta:	30/06/2018
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.635
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			30/06/2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
4/07/2008	30/11/2008	3.041.000	1	92,870000	138,850000	150	4.546.601	189.441,72
1/12/2008	31/12/2008	6.082.000	1	92,870000	138,850000	30	9.093.202	75.776,69
1/01/2009	31/01/2009	3.269.000	1	100,000000	138,850000	30	4.539.007	37.825,05
1/02/2009	28/02/2009	3.269.000	1	100,000000	138,850000	30	4.539.007	37.825,05
1/03/2009	31/03/2009	6.102.000	1	100,000000	138,850000	30	8.472.627	70.605,23
1/04/2009	31/12/2009	3.269.000	1	100,000000	138,850000	270	4.539.007	340.425,49
1/01/2010	31/01/2010	3.269.000	1	102,000000	138,850000	30	4.450.006	37.083,39
1/02/2010	28/02/2010	3.269.000	1	102,000000	138,850000	30	4.450.006	37.083,39
1/03/2010	31/03/2010	3.465.000	1	102,000000	138,850000	30	4.716.816	39.306,80
1/04/2010	30/11/2010	3.334.000	1	102,000000	138,850000	240	4.538.489	302.565,95
1/12/2010	31/12/2010	4.001.000	1	102,000000	138,850000	30	5.446.459	45.387,16
1/01/2011	31/01/2011	3.440.000	1	105,240000	138,850000	30	4.538.616	37.821,80
1/02/2011	28/02/2011	3.440.000	1	105,240000	138,850000	30	4.538.616	37.821,80
1/03/2011	31/03/2011	3.555.000	1	105,240000	138,850000	30	4.690.344	39.086,20
1/04/2011	30/04/2011	3.440.000	1	105,240000	138,850000	30	4.538.616	37.821,80
1/05/2011	31/05/2011	3.440.000	1	105,240000	138,850000	30	4.538.616	37.821,80
1/06/2011	30/06/2011	2.706.000	1	105,240000	138,850000	30	3.570.202	29.751,69
1/07/2011	30/11/2011	3.440.000	1	105,240000	138,850000	150	4.538.616	189.109,02
1/12/2011	31/12/2011	4.041.000	1	105,240000	138,850000	30	5.331.555	44.429,63
1/01/2012	31/01/2012	3.568.000	1	109,160000	138,850000	30	4.538.446	37.820,39
1/02/2012	29/02/2012	3.568.000	1	109,160000	138,850000	30	4.538.446	37.820,39
1/03/2012	31/03/2012	3.997.000	1	109,160000	138,850000	30	5.084.128	42.367,74
1/04/2012	30/04/2012	3.897.000	1	109,160000	138,850000	30	4.956.930	41.307,75
1/05/2012	31/12/2012	4.087.000	1	109,160000	138,850000	240	5.198.607	346.573,81
1/01/2013	31/01/2013	4.087.000	1	111,820000	138,850000	30	5.074.941	42.291,18
1/02/2013	28/02/2013	4.087.000	1	111,820000	138,850000	30	5.074.941	42.291,18
1/03/2013	31/03/2013	4.660.000	1	111,820000	138,850000	30	5.786.451	48.220,43
1/04/2013	30/04/2013	4.612.250	1	111,820000	138,850000	30	5.727.159	47.726,32
1/05/2013	31/12/2013	4.087.000	1	111,820000	138,850000	240	5.074.941	338.329,43
1/01/2014	31/01/2014	4.210.000	1	113,980000	138,850000	30	5.128.606	42.738,38
1/02/2014	28/02/2014	4.210.000	1	113,980000	138,850000	30	5.128.606	42.738,38
1/03/2014	31/03/2014	4.884.000	1	113,980000	138,850000	30	5.949.670	49.580,58
1/04/2014	30/04/2014	5.192.000	1	113,980000	138,850000	30	6.324.875	52.707,29
1/05/2014	31/05/2014	3.228.000	1	113,980000	138,850000	30	3.932.337	32.769,48
1/06/2014	31/12/2014	4.210.000	1	113,980000	138,850000	210	5.128.606	299.168,68
1/01/2015	30/11/2015	4.364.000	1	118,150000	138,850000	330	5.128.577	470.119,58
1/12/2015	31/12/2015	6.459.000	1	118,150000	138,850000	30	7.590.623	63.255,19
1/01/2016	31/01/2016	4.508.000	1	126,150000	138,850000	30	4.961.837	41.348,65
1/02/2016	29/02/2016	4.617.000	1	126,150000	138,850000	30	5.081.811	42.348,42
1/03/2016	31/03/2016	4.566.000	1	126,150000	138,850000	30	5.025.677	41.880,64
1/04/2016	31/07/2016	4.617.000	1	126,150000	138,850000	120	5.081.811	169.393,70
1/08/2016	31/08/2016	5.356.000	1	126,150000	138,850000	30	5.895.209	49.126,74
1/09/2016	31/12/2016	4.617.000	1	126,150000	138,850000	120	5.081.811	169.393,70
1/01/2017	31/01/2017	4.883.000	1	133,400000	138,850000	30	5.082.493	42.354,11
1/02/2017	28/02/2017	4.883.000	1	133,400000	138,850000	30	5.082.493	42.354,11
1/03/2017	31/03/2017	4.882.760	1	133,400000	138,850000	30	5.082.243	42.352,03
1/04/2017	30/04/2017	4.883.000	1	133,400000	138,850000	30	5.082.493	42.354,11
1/05/2017	31/05/2017	4.774.254	1	133,400000	138,850000	30	4.969.304	41.410,87
1/06/2017	30/11/2017	4.882.760	1	133,400000	138,850000	180	5.082.243	254.112,15
1/12/2017	31/12/2017	7.143.830	1	133,400000	138,850000	30	7.435.688	61.964,07
1/01/2018	31/01/2018	4.975.954	1	138,850000	138,850000	30	4.975.954	41.466,28
1/02/2018	28/02/2018	5.082.460	1	138,850000	138,850000	30	5.082.460	42.353,83
1/03/2018	31/03/2018	5.082.460	1	138,850000	138,850000	30	5.082.460	42.353,83
1/04/2018	30/04/2018	5.082.460	1	138,850000	138,850000	30	5.082.460	42.353,83
1/05/2018	31/05/2018	5.082.460	1	138,850000	138,850000	30	5.082.460	42.353,83
1/06/2018	30/06/2018	5.142.460	1	138,850000	138,850000	30	5.142.460	42.853,83
								5.038.945
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		66,78%			PENSIÓN			3.365.007
SALARIO MÍNIMO		2.018			PENSIÓN MÍNIMA			781.242

El juez de primera instancia condena a indexar las mesadas pensionales desde causación hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, decisión que será confirmada por la sala, al estar el reconocimiento de la prestación de vejez por parte de COLPENSIONES supeditado a la ineficacia del traslado al RIAS efectuado por la demandante.

Conforme a lo expuesto, se modificará y adicionará la sentencia bajo estudio. No se causan costas en esta instancia <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia 371 del 18 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con sus rendimientos e intereses generados, así como el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éstos, indexados y con cargo su propio patrimonio.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 371 del 18 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** recibir de **PORVENIR S.A.**, los bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con sus rendimientos e intereses generados, así como el porcentaje de gastos de administración.

**IMPONER a COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia 371 del 18 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ALBA BEATRIZ GARCIA MARIN** de notas civiles conocida en el proceso, pensión de vejez en cuantía de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$3.365.007)**, correspondiendo por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 1 de julio de 2018 al 30 de abril de 2021, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$130.190.491)**.

A partir del 1 de mayo de 2021, la mesada pensional corresponde a **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.661.974)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 371 del 18 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3d3dab24d706244525e02530b45953a276e490651cd640d117eefcf9bb0a3d**

Documento generado en 28/06/2021 12:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**